



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00183-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: María Hortencia Colmenares Faccini y otros

I. ANTECEDENTES

Actuación	Fecha	Folios o Archivo electrónico
Radicación de la demanda ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca	20 de marzo de 2014	Archivo 002 Exp. Electrónico
Auto que declara falta de competencia y ordena la remisión a la Sección Tercera, proferido por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca	28 de marzo de 2014	Archivo 003 Exp. Electrónico
Acta de reparto en la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca	22 de abril de 2014	Archivo 004 Exp. Electrónico
Auto que declara falta de competencia y ordena la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Tercera, proferido por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca	15 de mayo de 2014	Archivo 005 Exp. Electrónico
Acta de reparto del Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá	16 de julio de 2014	Págs. 1 Archivo 006 Exp. Electrónico
Auto inadmisión proferido por el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá	31 de octubre de 2014	Págs. 3 a 4 Archivo 006 Exp. Electrónico
Subsanación demanda	4 de diciembre de 2014	Archivo 007 Exp. Electrónico

Auto admisión proferido por el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá	25 de febrero de 2015	Archivo 008 Exp. Electrónico
Notificación demanda	Rodrigo Suárez Giraldo (aviso)	24/09/2015 235 c.1
	Ituca Helena Marrugo Pérez (aviso)	24/09/2015 236 c.1
	Patricia Rojas Rubio (emplazada)	27/10/2015 Archivo 015 Exp. Electrónico
	María Hortencia Colmenares Faccini (emplazada)	27/10/2015 Archivo 015 Exp. Electrónico
Contestación demanda	Rodrigo Suárez Giraldo	8/10/2015 239 a 263 c.1
	Ituca Helena Pérez Marrugo	24/11/2015 270 a 301 c.2
	Patricia Rojas Rubio	2/12/2015 313 a 340 c.2
	María Hortencia Colmenares Faccini (con curador)	4/03/2021 Archivo 042 Exp. Electrónico
Fijación en lista excepciones	19 de octubre de 2022	Archivo 045 Exp. Electrónico
Descorre traslado excepciones	20 de octubre de 2022	Archivo 046 Exp. Electrónico

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la contestación de la demanda

En primer término, ha de indicarse que tanto las contestaciones presentadas se allegaron en término, así:

Demandados	Fecha de notificación	Folios	Forma de Notificación	Contestación demanda	Folios	Apoderados
Rodrigo Suárez Giraldo	24/09/2015	235 c.1	aviso	8/10/2015	239 a 263 c.1	Bertha Isabel Suárez Giraldo

Ituca Helena Marrugo Pérez	24/09/2015 5	236 c.1	aviso	24/11/2015	270 a 301 c.2	Franklyn Liévano Fernández (Q.E.P.D), no designó otro apoderado pese a ser requerida.
Patricia Rojas Rubio	27/10/2015	Archivo 015 Exp. Electrónico	emplazada	2/12/2015	313 a 340 c.2	Franklyn Liévano Fernández (Q.E.P.D), poder otorgado por fallecimiento a Martha Rueda Merchán
María Hortencia Colmenares Faccini	27/10/2015	Archivo 015 Exp. Electrónico	emplazada	4/03/2021	Archivo 042 Exp. Electrónico	Se designó como curador a José Fernando Gómez

2.2. Decisión de las excepciones previas

Ahora bien, no se puede desconocer que a partir del 25 de enero de 2021 entró en vigor la Ley 2080, que contempla que las excepciones previas se formularán y decidirán de la forma descrita en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, por ende, ha de establecerse que en el asunto concreto fueron propuestas excepciones previas.

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A. así:

Demandado	Excepción propuesta	Razones para proponer la excepción	Decisión de la excepción
<ul style="list-style-type: none"> • Patricia Rojas Rubio • Ituca Helena 	Caducidad	Indicó que la caducidad debía ser contada desde el momento en que se alegó que se produjo el presunto hecho	<p>Observa el despacho que no hay lugar a que se presente la figura de caducidad del medio de control de (literal L, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), por las razones que se pasan a exponer:</p> <p>Sea lo primero indicar que la Ley 2195 de 2022 en los artículos 42 y 43, modificó el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y el literal L numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, indicando que el término de caducidad es de 5 contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo para que la administración genere el pago, al respecto debe señalarse que dicha disposición normativa rige para los procesos radicados a partir del 18 de enero de 2022 que es el término de vigencia otorgado por la primera norma en el artículo 69.</p>

Marrugo Pérez		dañoso, esto sería desde las alegadas omisiones o actuaciones que la entidad dijo ocasionaron un daño, siendo el término de dos años.	<p>Se debe recordar que la caducidad se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas¹.</p> <p>Ahora bien, el literal L, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sin la reforma de la Ley 2291 de 2022, norma aplicable al caso, disponía lo siguiente:</p> <p><i>“Art.164. La demanda deberá ser presentada:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>l. Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código”</i></p> <p>De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de repetición, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad o del vencimiento del plazo de 10 meses previsto en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2022, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual la entidad demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.</p> <p>El fenómeno procesal de la caducidad opera <i>ipso iure</i> o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo, en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado².</p>
---------------	--	---	--

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

² Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “*contra non volenten agere non currit prescriptio*”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

			<p>Así las cosas, se tiene que el 19 de junio de 2008 fue proferida sentencia de primera instancia dentro del proceso 2006-07735, se declaró la nulidad parcial de los actos administrativos proferidos por la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores y se ordenó la reliquidación de las prestaciones sociales relacionadas con ellos.</p> <p>El 26 de junio de 2012 el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A profirió la sentencia de segunda instancia dentro del proceso 2006-07735, la cual confirmó parcialmente la decisión de primera instancia.</p> <p>Seguido a ello, en la Resolución 2054 del 15 de abril de 2013, el Ministerio de Relaciones Exteriores Judicial dio cumplimiento a la sentencia y efectuó el pago con destino al Fondo Nacional de Ahorro el 19 de abril de 2013 mediante orden 78913413.</p> <p>De esta manera se logra establecer lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fecha de la sentencia de primera instancia: 19 de junio de 2008. • Fecha de la sentencia de segunda instancia: 28 de junio de 2012. • Fecha de la ejecutoria: Sin constancia ejecutoria. • Fecha en la que vencieron los 18 meses que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984: 29 de diciembre de 2013. • Fecha en la que se produjo el pago de la condena: 19 de abril de 2013 <p>Así las cosas, la fecha que da inicio al término de caducidad es la del pago, en consideración a que fue lo primero que ocurrió, por lo cual se tiene que la entidad demandada tenía hasta el 20 de abril de 2015 para presentar la demanda, siendo esta presentada el 20 de marzo de 2014.</p> <p>Por lo cual se declarará NO probada la excepción de caducidad del medio de control.</p>
			<p>Sobre el asunto debe indicarse que la acción de repetición se encuentra fundada en el artículo 90 de la Constitución Política, y ha sido desarrollada por la Ley 678 de 2001, la Ley 1437 de 2011 y recientemente con las modificaciones introducidas por la Ley 2195 de 2022.</p>

	<p>Falta de integración del litisconsorcio necesario</p>	<p>Ya que quien suscribió el oficio DITH-35260 del 31 de mayo de 2012 y que dio lugar a la repetición fue el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como el ordenador del gasto para para el momento de los hechos era la Araminta Beltrán Urrego.</p>	<p>Por otra parte, la figura del litisconsorcio necesario implica que debe conformarse bien sea la parte activa o la pasiva, a quienes la decisión los afectará de manera uniforme, dada la naturaleza del asunto o por disposición legal, según lo contempla el artículo 61 de la Ley 1564 de 2011.</p> <p>Sobre la conformación de litisconsorcios necesarios en el medio de control de repetición la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera en auto del 1 de marzo de 2022, con ponencia del magistrado Martín Bermúdez Muñoz, expediente 11001032600020180018600:</p> <p><small>10.- Así las cosas, el despacho negará la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, porque no existe una disposición legal que exija resolver de manera uniforme sobre la relación jurídica que tiene la entidad demandante con el demandado Raúl Enrique Maya Pabón y con el rector que posteriormente suscribió el oficio RECT-100-03-07-291-2014. El artículo 90 de la C.P. y la Ley 678 de 2001 disponen que la acción de repetición se ejercerá contra el agente estatal cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a la condena o conciliación que debió pagar la entidad, sin que esas normas exijan que el demandado deba ser quien suscribió el acto administrativo debatido en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.</small></p> <p>De esta manera, se observa que al tratarse de un medio de control de responsabilidad concreta de cada agente estatal y que cada caso en particular exige la valoración de la conducta dolosa o culposa de este, no hay lugar a proferir una decisión uniforme, siendo viable continuar el proceso sin la vinculación de Araminta Beltrán Urrego, de quien la entidad es la encargada de verificar si se dan los presupuestos para iniciar las acciones o no que considere aplicables, sin que la decisión que se tome en el presente caso tenga la entidad de afectarla de alguna manera.</p> <p>Así se declarará NO probada la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario.</p>
	<p>Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y por falta de individualización de los hechos</p>	<p>Ya que las pretensiones declarativas, no se relacionan con las pretensiones condenatorias, destacando que la conducta de sus representados debe ser valorada por normas preexistentes al</p>	<p>La excepción de inepta demanda no se encuentra llamada a prosperar por las razones que se exponen:</p> <p>El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 contempla como requisitos para la acumulación de pretensiones la conexidad, que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que no se excluyan entre sí, que sean propuestas como principales y subsidiarias, que no haya operado la caducidad y que según el mismo procedimiento.</p> <p>De la argumentación expuesta por los demandantes no se expone cual es la condición que no se cumple para predicar la indebida acumulación de pretensiones,</p>

		<p>momento de los hechos.</p> <p>Por otra parte, adujo que los hechos de los numerales 4 y 8 de la demanda debían ser separados e individualizados correctamente para mayor comprensión de esta juzgadora al momento de fijar el litigio.</p>	<p>de hecho, no existe tal figura en las solicitudes elevadas en la demanda.</p> <p>Las pretensiones propuestas se dividen en declarativas y condenatorias, todas fundadas en los mismos hechos, y tal como lo exponen los demandantes una se considera la consecuencia necesaria de la otra.</p> <p>Resulta necesario precisar que la tasación adecuada de los perjuicios o pretensiones condenatorias reclamadas no se configura como un requisito propio de la acumulación de pretensiones.</p> <p>Ahora bien, respecto a la narración de los hechos, no se observa que estos se encuentran correctamente individualizados y no afectan la comprensión de la suscrita para fijar el litigio.</p> <p>Así las cosas, se declarará NO probada la excepción propuesta.</p>
	<p>Falta de legitimación en la causa por activa</p>	<p>Señaló que transcurrieron más de seis meses de que el Ministerio de Relaciones Exteriores efectuó el pago y no demandó vencido el término, por lo que los legitimados conforme al artículo 8 de la Ley 678 de 2001</p>	<p>Al respecto debe indicarse que la excepción no se encuentra llamada a prosperar, por las razones que se pasan a exponer:</p> <p>Se debe recordar que la Ley 2195 de 2022 en el artículo 41, modificó el artículo 8 de la Ley 678 de 2001, al respecto debe indicarse que dicha disposición normativa rige para los procesos radicados a partir del 18 de enero de 2022 que es el término de vigencia otorgado por la primera norma en el artículo 69.</p> <p>El artículo 8 de la Ley 678 de 2001, parcialmente modificado por la Ley 1474 de 2011, norma vigente para el caso que nos ocupa indicaba:</p> <p><i>ARTÍCULO 8. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.</i></p> <p><i>Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministerio Público. 2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación o quien haga sus veces.

		<p>solo eran el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación.</p>	<p>Si bien la norma en cita faculta a que el Ministerio Público y la hoy Agencia de Defensa Jurídica del Estado pueda ejercitar el medio de control de repetición si vencidos los 6 meses al pago total no se ha realizado por parte de la entidad pública que debía hacerlo, lo cierto es que NO limita en ningún sentido la legitimación de la entidad, como presunta afectada patrimonial para que pueda presentar la demanda respectiva, diferente es que se inicien las investigaciones disciplinarias y que se deba acoger al término de caducidad de la acción.</p> <p>Así las cosas, la interpretación formulada por la parte demandada resulta equivocada, ya que, si bien la norma resulta facultativa respecto a las dos entidades en mención, no es restrictiva en ningún sentido para la legitimación en la causa por activa de la entidad afectada patrimonialmente, por lo cual NO se encuentra probada la excepción.</p>
	<p>Falta de legitimación en la causa por pasiva</p>	<p>Destacando que sus representados no tuvieron ninguna función que se relacionara con las liquidaciones anuales de las cesantías de Álvaro Eugenio</p>	<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p><i>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)</i></p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho</p>

		Márquez Sarmiento	<p>sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones, se desprende que existen imputaciones directas en contra de sus representadas, que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas, especialmente en lo relacionado con la solicitud de la medida de aseguramiento presuntamente impuesta a la aquí demandante.</p> <p>Por lo expuesto, que el Despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los mencionados demandados.</p>
Rodrigo Suárez Giraldo	Genérica	Indicando que sea declarada cualquier excepción que resultare probada incluyendo la caducidad o inepta demanda, sea declarada en favor de su representado.	<p>Se debe precisar que la excepción genérica, no constituye una excepción (vale la pena la redundancia) en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.</p> <p>Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.</p> <p>Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.</p>
María del Pilar Rubio Talero	Ineptitud de la demanda por no reunir los requisitos formales: Improcedencia de la acción por no haber	Informó que según las disposiciones del artículo 85 del Código	Al respecto debe traerse a colación el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, en el cual se establece que <i>“no será necesario agotar el requisito de procedibilidad (...) cuando quien demande sea una entidad pública”</i>

	<p>agotado el actor el requisito de procedibilidad previo de conciliación ante el Ministerio Público</p>	<p>Contencioso Administrativo y el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, dispone que para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa se debe contar con el agotamiento de procedibilidad relacionado con la conciliación prejudicial de las pretensiones.</p>	<p>Así las cosas, por ser el demandante la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, no era necesario agotar el requisito de procedibilidad relacionado con la conciliación prejudicial de las pretensiones.</p> <p>Vale la pena indicar que, aunque por tránsito normativo no le son aplicables las reformas contenidas en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que allí también se resalta el carácter facultativo de la conciliación prejudicial en materia de repetición.</p> <p>En conclusión, se declarará NO probada la excepción de improcedencia de la acción por no haber agotado el requisito de procedibilidad previo de conciliación ante el Ministerio Público.</p>
	<p>Falta de legitimación en la causa por activa</p>	<p>Señaló que transcurrieron más de seis meses de que el Ministerio de Relaciones Exteriores efectuó el pago y no demandó vencido el término, por lo que los legitimados conforme al artículo 8 de la Ley 678 de 2001 solo eran el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho a</p>	<p>La excepción no se encuentra llamada a prosperar, por las razones que se pasan a exponer:</p> <p>Se debe recordar que la Ley 2195 de 2022 en el artículo 41, modificó el artículo 8 de la Ley 678 de 2001, al respecto debe indicarse que dicha disposición normativa rige para los procesos radicados a partir del 18 de enero de 2022 que es el término de vigencia otorgado por la primera norma en el artículo 69.</p> <p>El artículo 8 de la Ley 678 de 2001, parcialmente modificado por la Ley 1474 de 2011, norma vigente para el caso que nos ocupa indicaba:</p> <p><i>ARTÍCULO 8. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.</i></p> <p><i>Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 3. El Ministerio Público. 4. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación o quien haga sus veces. <p>Si bien la norma en cita faculta a que el Ministerio Público y la hoy Agencia de Defensa Jurídica del Estado pueda ejercitar el medio de control de repetición si vencidos los 6 meses al pago total no se ha</p>

		través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación.	<p>realizado por parte de la entidad pública que debía hacerlo, lo cierto es que NO limita en ningún sentido la legitimación de la entidad, como presunta afectada patrimonial para que pueda presentar la demanda respectiva, diferente es que se inicien las investigaciones disciplinarias y que se deba acoger al término de caducidad de la acción.</p> <p>Así las cosas, la interpretación formulada por la parte demandada resulta equivocada, ya que, si bien la norma resulta facultativa respecto a las dos entidades en mención, no es restrictiva en ningún sentido para la legitimación en la causa por activa de la entidad afectada patrimonialmente, por lo cual NO se encuentra probada la excepción.</p>
	Genérica	Conforme a los poderes oficiosos del juez de encontrar excepciones probadas, solicitó que estas fueran declaradas.	<p>Se debe precisar que la excepción genérica, no constituye una excepción (vale la pena la redundancia) en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.</p> <p>Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.</p> <p>Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.</p>
María Hortencia Colmenares Faccini	No contestó la demanda	N/A	N/A

Igualmente, se tiene que dentro de las facultades de declaratoria oficiosa del despacho no se encontró probada ninguna excepción previa.

2.3. Decreto de pruebas

Sobre las pruebas solicitadas por las partes se decidirán de la siguiente manera:

2.3.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante	
2.3.1.1. Documentales aportadas	
Solicitud probatoria	Decisión
<p>Junto con la demanda se presentaron las siguientes pruebas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Copia de la Resolución 2054 del 15 de abril de 2013, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores "Por medio de la cual se da 	Se decretan las documentales relacionadas, oportunamente allegadas con la demanda.

<p><i>cumplimiento a una sentencia judicial”</i> (Págs. 12 a 16 Archivo 001 Exp. Electrónico).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia de la Orden de Pago Presupuestal de Gastos No. 79913413 del 18 de abril de 2013 (Págs. 17 y 18 Archivo 001 Exp. Electrónico). • Copia del registro presupuestal No. 112913 del 17 de abril de 2013 (Págs. 19 Archivo 002 Exp. Electrónico). • Copia del registro presupuestal No. 58413 del 15 de abril de 2013 No. 40813 (Págs. 20 Archivo 001 Exp. Electrónico). • Copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 40813 del 2 de abril de 2013 (Págs. 21 Archivo 001 Exp. Electrónico). • Copia de la certificación proferida el 23 de abril de 2013, expedida por el pagador del Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 22 Archivo 001 Exp. Electrónico). • Copia de la sentencia de primera instancia del 19 de junio de 2008, proferido por la Subsección C – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 2006-07735, en donde figura como demandante Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento y como demandada la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 23 a 61 Archivo 001 Exp. Electrónico). • Copia de la providencia que complementó la sentencia de primera instancia del 5 de marzo de 2009 (Págs. 62 a 71 Archivo 001 Exp. Electrónico). • Copia de la sentencia de segunda instancia del 28 de junio de 2012, proferido por la Subsección A – Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del proceso 2006-07735, en donde figura como demandante Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento y como demandada la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 73 a 92 Archivo 001 Exp. Electrónico). • Copia de la Resolución No. 3538 del 8 de septiembre de 1999 (Págs. 93 Archivo 001 Exp. Electrónico). • Copia de la Resolución No. 5542 del 11 de diciembre de 2000 (Págs. 94 Archivo 001 Exp. Electrónico). • Copia de la Resolución No. 5978 del 28 de diciembre de 2001 (Págs. 95 Archivo 001 Exp. Electrónico). 	
---	--

<ul style="list-style-type: none">• Copia de la Resolución No. 3813 del 4 de septiembre de 2002 (Págs. 96 Archivo 001 Exp. Electrónico).• Copia de la Resolución No. 273 del 30 de enero de 2004 (Págs. 97 a 99 Archivo 001 Exp. Electrónico).• Copia de la Resolución No. 4506 del 29 de octubre de 2002 (Págs. 100 Archivo 001 Exp. Electrónico).• Copia de la Resolución No. 5278 del 18 de diciembre de 2007 (Págs. 101 Archivo 001 Exp. Electrónico).• Copia del acta de posesión No. 190 del 9 de septiembre de 1999 (Págs. 102 Archivo 001 Exp. Electrónico).• Copia del acta de posesión del 12 de diciembre de 2000 (Págs. 103 Archivo 001 Exp. Electrónico).• Copia del acta de posesión No. 202 del 16 de septiembre de 2002 (Págs. 104 Archivo 001 Exp. Electrónico).• Copia del acta de posesión del 2 de febrero de 2004 (Págs. 105 Archivo 001 Exp. Electrónico).• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Ituca Helena Marrugo Pérez (Págs. 106 a 109 Archivo 001 Exp. Electrónico).• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Rodrigo Suárez Giraldo (Págs. 110 a 114 Archivo 001 Exp. Electrónico).• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Patricia Rojas Rubio (Págs. 115 a 125 Archivo 001 Exp. Electrónico).• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de María Hortencia del Carmen Colmenares Faccini (Págs. 126 a 130 Archivo 001 Exp. Electrónico).	
--	--

<ul style="list-style-type: none"> Copia auténtica del acta de Comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores No. 243 del 11 de febrero de 2014 (Págs. 131 a 157 Archivo 001 Exp. Electrónico). 	
2.3.1.2. Documentales solicitadas mediante oficio	
Solicitud probatoria	Decisión
<p>Solicitó que se expidiera oficio con destino al Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, para que aportara copia auténtica de la sentencia del 28 de junio de 2012, dentro del proceso 2006-07735.</p>	<p>La solicitud probatoria resulta innecesaria en consideración a que la documental que se pretende recaudar a través de oficio, ya reposa en el expediente en copia simple.</p> <p>Se debe recordar que la documental es incorporada y tiene validez probatoria, ello considerando que no fue objeto de reproche o tachada por los demandados.</p> <p>Así las cosas, será negada la solicitud probatoria.</p>
<p>Solicitó que se expidiera oficio con destino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, para que aportara copia auténtica de la sentencia del 19 de junio de 2008, dentro del proceso 2006-07735.</p>	<p>La solicitud probatoria resulta innecesaria en consideración a que la documental que se pretende recaudar a través de oficio, ya reposa en el expediente en copia simple.</p> <p>Se debe recordar que la documental es incorporada y tiene validez probatoria, ello considerando que no fue objeto de reproche o tachada por los demandados.</p> <p>Así las cosas, será negada la solicitud probatoria</p>
2.3.2. Pruebas solicitadas por los demandados: Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez	
2.3.2.1. Documentales aportadas	
Solicitud probatoria	Decisión
<ul style="list-style-type: none"> Copia del Oficio DITH No. 0771, certificación expedida el 26 de septiembre de 2016 por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 34 a 35 Archivo 016 Exp. Electrónico). 	<p>Se decretan las documentales relacionadas, oportunamente allegadas con las contestaciones de la demanda.</p>
2.3.2.2. Documentales solicitadas mediante oficio	
Solicitud probatoria	Decisión
<p>Se oficie a la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que informe sobre los documentos que sirvieron de soporte para la erogación del gasto por concepto de las cesantías anuales de Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento de 2001 a 2004.</p>	<p>En el expediente obran los registros presupuestales, la resolución que liquidó las sumas conciliadas y la certificación de los pagos efectuados, por lo cual la solicitud probatoria resulta inútil, por lo cual será negada.</p>
<p>Se oficie al Fondo Nacional del Ahorro, para que informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que sirven como soporte a los depósitos efectuados en favor de Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento de 2001 a 2004 por concepto de cesantías anuales.</p>	<p>Realizado el análisis de utilidad de la prueba, se obtiene que esta no es indispensable para el plenario considerando que se cuenta con las documentales que reconocen, ordenan y reportan el pago efectivo de la condena que presuntamente dio lugar a la presente actuación, tales como los certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, así como las certificaciones</p>

	de tesorería, que en términos jurisprudenciales resultan suficientes para dar por probado el pago.																																										
A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores para que rinda informe y remita copia de la resoluciones por medio de la cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó como ordenadores del gasto a la Dirección Administrativa y Financiera, el pago de los depósitos de cesantías anuales de Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento de 2001 a 2004.	Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que no se debate la legitimidad de la competencia para el pago de los depósitos de las cesantías anuales de Álvaro Eugenio Márquez, siendo este un hecho que no interesa al proceso.																																										
A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, se ha demandado o dispuesto a demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido notificar personalmente, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder.	Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que el hecho que se pretende probar no tiene relación con las circunstancias fácticas que interesan al proceso.																																										
A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, año por año, de las cesantías de Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento de 2001 a 2004, como dice la demanda, conciliadas por un total de \$38.886.583, cuyo monto se pretende repetir si razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra de Patricia Rojas Rubio e Itua Helena Marrugo Pérez.	Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que no se debate la legitimidad de los valores liquidados y reconocidos con ocasión de la condena de conciliación en favor de Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento.																																										
A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que, con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en que Misión Diplomática, se encontraba laborando para este, del 2001 a 2004 de Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento, a la que alude la demanda.	Revisado el plenario, dicha circunstancia resulta irrelevante a los hechos del proceso, considerando que el lugar donde laborara o no Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento, no es una circunstancia que interese al proceso, por lo cual, al ser impertinente el medio de prueba se negará.																																										
A los siguientes despachos judiciales para que certifiquen la existencia de tales procesos instaurados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en acciones de repetición, por la misma causa:	Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que el hecho que se pretende probar no resulta relevante con las circunstancias fácticas que interesan al proceso.																																										
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Pago realizado a:</th> <th>Despacho Judicial</th> <th>Radicado Proceso</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Ignacio Enrique Ruiz Perea</td> <td>Consejo de Estado- Sección III-Sub B</td> <td>2014-00043-00</td> </tr> <tr> <td>Lilia Stella Cepeda Ulloa</td> <td>Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"</td> <td>2014-00835-00</td> </tr> <tr> <td>Zaida Patricia Crisancho Guerrero</td> <td>Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"</td> <td>2014-00641-00</td> </tr> <tr> <td>Edith Andrade Páez</td> <td>J. 4° Admtivo de Descongestión</td> <td>2014-00004-00</td> </tr> <tr> <td>Fernando Alzate Donoso</td> <td>J. 4° Admtivo de Descongestión</td> <td>2013-00440-00</td> </tr> <tr> <td>Enrique Antonio Celis Durán</td> <td>J. 8° Administrativo del Circuito</td> <td>2013-00622-00</td> </tr> <tr> <td>Ana Cecilia Pulido Guerrero</td> <td>J. 9° Administrativo del Circuito</td> <td>2014-00026-00</td> </tr> <tr> <td>Francía Rodríguez Romero</td> <td>J. 9° Administrativo del Circuito</td> <td>2014-00065-00</td> </tr> <tr> <td>María del Pilar Gómez Valderrama</td> <td>J. 9° Administrativo del Circuito</td> <td>2014-00260-00</td> </tr> <tr> <td>Armando González Cortés</td> <td>J. 9° Administrativo del Circuito</td> <td>2014-00605-00</td> </tr> <tr> <td>Eduardo Casas Acosta</td> <td>J. 16 Administrativo del Circuito</td> <td>2013-00599-00</td> </tr> <tr> <td>María Nelly Tascón Maya</td> <td>J. 18 Administrativo del Circuito</td> <td>2013-00511-00</td> </tr> <tr> <td>María Eugenia Beltrán de Chaparro</td> <td>J. 19 Administrativo del Circuito</td> <td>2013-00128-00</td> </tr> </tbody> </table>	Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso	Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado- Sección III-Sub B	2014-00043-00	Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00835-00	Zaida Patricia Crisancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00641-00	Edith Andrade Páez	J. 4° Admtivo de Descongestión	2014-00004-00	Fernando Alzate Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestión	2013-00440-00	Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00	Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00	Francía Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00	María del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00260-00	Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00	Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	2013-00599-00	María Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	2013-00511-00	María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	2013-00128-00	
Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso																																									
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado- Sección III-Sub B	2014-00043-00																																									
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00835-00																																									
Zaida Patricia Crisancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00641-00																																									
Edith Andrade Páez	J. 4° Admtivo de Descongestión	2014-00004-00																																									
Fernando Alzate Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestión	2013-00440-00																																									
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00																																									
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00																																									
Francía Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00																																									
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00260-00																																									
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00																																									
Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	2013-00599-00																																									
María Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	2013-00511-00																																									
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	2013-00128-00																																									

Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 19 Administrativo Descongestión Cto	2014-00200-00
Maria Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23 Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Margarita Eliana Manjarrez Herrera	J. 26 Administrativo del Circuito	2013-00535-00
René Correa Rodríguez	J. 27 Administrativo del Circuito	2013-00211-00
Glady's Mireya Paéz Herrera	J. 27 Administrativo del Circuito	2014-00314-00
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30 Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	2014-00071-00
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00092-00
María Inés Herreño Pinto	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00111-00
Maria Smith Rueda Centeno	J. 31 Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00286-00
Amparo Fídez López	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00479-00
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00304-00
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00387-00
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Alejandro Borda Rojas	J. 32 Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00316-00
Miguel Ángel Rodríguez Melo	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Mauricio González López	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00384-00
Jaime Girón Duarte	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Nacianceno López Restrepo	J. 34 Administrativo del Circuito	2013-00279-00
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35 Administrativo del Circuito	2013-00056-00
Carmen Estavana Zapateiro B.	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Fernando Salavarneta García	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00399-00
Fortuna Tuny Mugarabí Mugarabí	J. 36 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bormacelli Guerrero	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Carlos Arturo Morales López	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00304-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00479-00
José Antonio Solarte Gómez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00480-00
Bianca Stella Barrero Barrero	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00106-00
Maria Consuelo Porras	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00117-00
Concepción Concha Acudelo	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00446-00

2.3.2.3. Testimoniales	
Solicitud probatoria	Decisión
Solicitó el testimonio de Abelardo Ramírez Gasca, para que informe sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con el diligenciamiento, liquidaciones y pago al Fondo Nacional del Ahorro, en materia de liquidaciones anuales.	Es necesario precisar que la prueba testimonial resulta impertinente e inútil, para el plenario en consideración a que esta no tiene la entidad de relevar las pruebas documentales que en torno a ello se han recaudado, por lo cual será negada.
Solicitó el testimonio de Araminta Beltrán Urrego, para que declarara sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de estas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.	La prueba resulta impertinente en consideración a que en el caso no se debate nada relacionado con la ejecución presupuestal de la entidad, ni se establece la relevancia de ello para la producción de la condena en favor de Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento, por lo cual será negada.
Solicitó los testimonios de Alejandra Valencia Gartner, Araminta Beltrán Urrego, Claudia Liliana Perdomo Estrada, Elías Ancizar Silva Robayo, María Victoria Salcedo Bolívar, Andrés Leonardo Mendoza Paredes, Mauricio José Hernández Oyola, Andrés Felipe Chávez Alvarado, Carmen Paola Romero Linares, Angélica María Correa González, Abel Fernando Hernández Camacho, Jhon Alexander Serrano Bohórquez y Luz Andrea Corredor Arteaga, para que informen las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo culpa grave y demandar en repetición a Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez.	Sobre el asunto debe indicarse que la prueba resulta ser inconducente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Ley 019 de 2012: <i>Artículo 33. Actas de las entidades públicas. Las decisiones de los consejos superiores o de los cuerpos colegiados de la administración pública se harán constar en actas aprobadas por los mismos, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por quien la presida y por quien sirva de secretario, en las cuales deberá indicarse, además, los votos emitidos en cada caso. Cuando las decisiones consten en actas, la copia de éstas, autorizada por el secretario general o por el representante de la entidad, será prueba suficiente de los hechos que consten en las mismas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. Respecto a decisiones que deban constar en actas, a</i>

	<p><i>los funcionarios no les será admisible prueba distinta para establecer hechos que deban constar en ellas</i></p> <p>Por ende, la declaración de los miembros que componían el comité de conciliación de la entidad y las razones para haber autorizado la repetición en contra de Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez, no resulta admisible, por lo cual será negada.</p>
2.3.2.4. Prueba trasladada	
Solicitud probatoria	Decisión
Para obtener copia completa del expediente 2006-07735	<p>La solicitud probatoria resulta innecesaria en consideración a que las piezas procesales relevantes en el expediente 2005-10430 ya obran en copia simple en el expediente.</p> <p>Se debe recordar, que las causas, naturaleza y origen del pago que asumió el Ministerio de Relaciones Exteriores con base en la condena de primera y segunda instancia en el curso del proceso 2006-07735 se encuentra más que debatida y explicada en ambas providencias que ya se encuentran en el plenario.</p> <p>Así las cosas, será negada la solicitud probatoria.</p>
2.3.3. Pruebas solicitadas por el demandado Rodrigo Suárez Giraldo	
2.3.3.1. Documentales aportadas	
Solicitud probatoria	Decisión
No aportó pruebas documentales	No aportó pruebas documentales
2.3.3.2. Documentales mediante oficio	
Solicitud probatoria	Decisión
<p>Solicitó que se requiriera al Ministerio de Relaciones Exteriores para que rindiera informe sobre los siguientes puntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombre de la persona y las fechas en que mi Poderdante fue remplazado en su cargo durante la incapacidad laboral en el año 2003 y su periodo de vacaciones disfrutadas en el año 2004 así como la razón por la que no fue vinculado al presente proceso. 2. Las funciones de la Secretaría General del Ministerio, en especial las consagradas en el artículo 21 del Decreto 1925 del 2000 en relación con "Dirigir las actividades de seguridad industrial, la de administración de personal, las relaciones laborales y la planta de personal del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias". 	<p>Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que el hecho que se pretende probar no resulta relevante con las circunstancias fácticas que interesan al proceso.</p>

<p>3. El nombre de los funcionarios que profirieron el oficio DTH 39726 y 57425 de 26 de julio y 13 de octubre de 2005 y el SGC 88200 de 19 de diciembre de 2005 b) la razón por la cual no la vinculación al presente proceso, c) fecha en que cambió la forma de liquidar el auxilio cesantía de los funcionarios de la planta externa de la Cancillería, d) fecha de la sentencia de la primera condena al Ministerio por reliquidación del auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa del Ministerio con el salario realmente devengado y cuantas sentencias de condena le habían sido notificadas a la fecha del estado oficio.</p> <p>4. Si a los funcionarios de la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores les notificaban las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía b) en cabeza de quien o en qué cargo estaba asignada esta obligación c) cuantos procesos de reliquidación han iniciado estos funcionarios por la NO notificación de su Cesantía e) Si los funcionarios de la planta interna del Ministerio a los que no se les han notificado las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía, pueden solicitar la reliquidación de este auxilio por la razón aducida por los funcionarios de la planta externa y que generó la condena al Ministerio y a la presente acción.</p> <p>5. Los nombres de todos quienes desempeñaron de planta o por encargo los cargos de SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS, * DIRECTORES DE TALENTO, * COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE NOMINAS Y PRESTACIONES * JEFE DE DIVISION DE CAPACITACION DE BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES durante el PERIODO RELIQUIDACION CESANTIA comprendido entre 2001 al 2004 a) la razón por la que no fueron vinculados al proceso b) porque no tenían en su cabeza la función de notificar las liquidaciones de las cesantías parciales, consignadas al Fondo Nacional del Ahorro incluidas las doceavas, c) cuando y como deben liquidarse y reportarse al Fondo Nacional del Ahorro las doceavas.</p> <p>6. Se sirva certificar a) cuantas notificaciones de las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía se han realizado a los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el año 2001 al año 2005 b) a que funcionarios de la planta externa, se les ha realizado dichas notificación y en que años. Anexando copia de dichos actos.</p> <p>7. Se sirva certificar cuantos procesos, han iniciado contra LA NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES por concepto de reliquidación de aportes pensionales de los funcionarios de la planta externa de cancillería b) Cuantas conciliaciones han realizado c) Si causa de estas reclamaciones es que se realice con el salario realmente devengado en la planta externa, d) Si es la misma causa aducida en las solicitudes de reliquidación de la cesantía e) Quien estaba encargado de realizar estas liquidaciones y notificarlas al Fondo de Pensiones f) Cuantas acciones de repetición han iniciado por estos pagos e) en caso de no haberse iniciado ninguno, cual es la razón para No haberlo hecho y f) Si los funcionarios que han iniciado solicitud de reliquidación de aportes pensionales han iniciado los de reliquidación del auxilio de cesantía, si es así, informar si es por la misma causa.</p> <p>8. Si, de acuerdo con la Resolución No. 316 del 7 de febrero de 1997, * por la cual se modifica, amplía y precisa el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel de Cargo de la Planta de Personal del Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y se especifica claramente las funciones que debe cumplir cada funcionario en la Entidad*, en las funciones del cargo Jefe De la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones En la descripción de las Funciones Específicas se señaló:</p> <p style="text-align: center;">(...)</p>	
<p>Solicitó que se oficiara al Ministerio de Relaciones Exteriores para obtener las siguientes documentales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia del Oficio del 1º de marzo de 2002, mediante el cual el Director General del Presupuesto Público, da respuesta al oficio S.G.E. 2631 suscrito por la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, indicándole que con ocasión de la declaratoria de inexecutable de los artículos 65 y 66 del decreto 274 de 2000, las prestaciones sociales de los servidores de la Planta Externa deben liquidarse con base en las equivalencias del Decreto 10 de 1992, evidenciando que mi poderante no podía haber liquidado el auxilio de cesantía de la forma en que se hizo. 2. Copia de la Resolución No. 4255 del 30 de septiembre de 2010, del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se asigna al Grupo de Nómina y Prestaciones Sociales la función de "notificar la liquidación anual de cesantías" evidenciando que antes del año 2010 esa función no estaba asignada a ningún funcionario en particular y menos en cabeza de mi poderante. Adjunto copia del derecho de petición presentado al Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al proceso. 3. Copia de las actas No. 169 y 170 del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en las que se consideró que "no existe prueba ni siquiera sumaria de dolo o culpa grave" del Director de Talento Humano y la Secretaria General que negaron la reliquidación de la liquidación anual de cesantía de los servidores que prestaron sus servicios en la planta externa, quienes "emitieron los actos administrativos bajo principios de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y 274 de 2000)". 4. Copia del oficio, DITH No 0217 de 21 de 4 marzo de 2013 con 5 folios, donde se certifican las funciones cumplidas por mi poderante, y se acredita que entre las mismas no está la de notificar liquidaciones anuales de cesantía, como temerariamente pretende el actor. 5. Oficio 12 de febrero de 2014 en que da respuesta al radicado E- CGC 14-006626 6. Oficio 12 de febrero de 2014 en que da respuesta al radicado E- CGC 14-006631 7. Oficio S- GALJI – 15- 051869 del 27 de mayo del 2015 suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales (E). 8. La Resolución No. 316 del 7 de febrero de 1997, * por la cual se modifica, amplía y precisa el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel de Cargo de la Planta de Personal del Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y se especifica claramente las funciones que debe cumplir cada funcionario en la Entidad* 	<p>Al respecto debe indicarse que varias de las documentales solicitadas ya obran en el plenario en copia simple aportadas por las partes.</p> <p>Sumado a ello, las documentales restantes que se pretende sean recaudadas resultan impertinentes, en consideración a que el hecho que se pretende probar no resulta relevante con las circunstancias fácticas que interesan al proceso.</p>
2.3.4. Pruebas solicitadas por la demandada María Hortencia Colmenares Faccini	

No elevó ninguna solicitud probatoria

2.4. Razones para continuar con el trámite de sentencia anticipada

Seguido a ello, la misma norma en su artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, en este contempla el procedimiento para dictar sentencia anticipada, cuyo parágrafo dispone que en la providencia en que se corra traslado para alegar, se deben indicar las razones que conllevaron a anticipar la sentencia, que para el caso concreto se remite a la expuesta en el literal b del numeral 1, referente a que se puede dictar sentencia antes de audiencia inicial **cuando no haya pruebas que practicar.**

Igualmente, dentro del numeral primero dispone que se fijará el litigio u objeto de controversia, situación que será ejecutada en la presente providencia

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado para alegar de conclusión de la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la misma norma, es decir, que al considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento se correrá traslado para alegar de conclusión para la presentación de los alegatos por escrito dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de las decisiones relativas a fijar el litigio y al decreto de pruebas.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas señaladas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR como razón para dictar sentencia anticipada el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

3.1. Hechos probados

- El 8 de septiembre de 1999 el Ministro de Relaciones Exteriores la Resolución No. 3538, mediante la cual nombró a María Hortencia del Carmen Colmenares Faccini, en el cargo de Director General del Ministerio Código 0100, Grado 18 de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano (Págs. 93 Archivo 001 Exp. Electrónico).
- El 11 de diciembre de 2000 el Ministro de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 5542, mediante la cual encargo las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales a Patricia Rojas Rubio por tres meses (Págs. 94 Archivo 001 Exp. Electrónico).

- El 28 de diciembre de 2001 el Ministro de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 5978, mediante la cual encargó entre el 31 de diciembre de 2001 y el 7 de enero de 2002 las funciones de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nómina y Prestaciones a Patricia Rojas Rubio (Págs. 95 Archivo 001 Exp. Electrónico).
- El 4 de septiembre de 2002 la Ministra de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 3813 mediante la cual nombró a Rodrigo Suárez Giraldo, en el cargo de Director Técnico, Código 0100, Grado 18 de la Dirección de Talento Humano de la entidad (Págs. 96 Archivo 001 Exp. Electrónico).
- El 29 de octubre de 2002 el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 4506 mediante la cual designó a Ituca Helena Marrugo Pérez, en el cargo de asesor Código 1020, grado 1 de la planta global (Págs. 100 Archivo 001 Exp. Electrónico).
- El 30 de enero de 2004 el Viceministro de Relaciones Exteriores profirió la Resolución No. 273, mediante la cual incorporó a la planta interna de personal, entre otros a Rodrigo Suárez Giraldo en la planta global, cargo Director Técnico (Págs. 97 a 99 Archivo 001 Exp. Electrónico).
- El 18 de diciembre de 2007 el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 5278, mediante la cual autorizó las vacaciones de Ovidio Helí González y encargó de las funciones del Grupo Interno de Trabajo – Nómina y Prestaciones a Ituca Helena Marrugo Pérez (Págs. 101 Archivo 001 Exp. Electrónico).
- De las actas de posesión obrantes en el expediente se extrae lo siguiente:

Nombre	Fecha de acta	No. Acta	Cargo en el que se posesiona	Páginas
María Hortencia del Carmen Colmenares Faccini	9 de septiembre de 1999	190	Director General del Ministerio, Código 0100, Grado 18 de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano	Págs. 102 Archivo 001 Exp. Electrónico
Patricia Rojas Rubio	12 de diciembre de 2000	Sin número	Encargo de las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales	Págs. 103 Archivo 001 Exp. Electrónico
Rodrigo Suárez Giraldo	16 de septiembre de 2002	202	Director técnico, código 0100, grado 18	Págs. 104 Archivo 001 Exp. Electrónico
Rodrigo Suárez Giraldo	2 de febrero de 2004	Sin número legible	Director técnico, Código 0100, Grado 18 de la	Págs. 105 Archivo 001 Exp. Electrónico

			Dirección de Talento Humano	
--	--	--	-----------------------------	--

- El 19 de junio de 2008, la por la Subsección C – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso 2006-07735, en donde figura como demandante Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento y como demandada la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 23 a 61 Archivo 001 Exp. Electrónico).
- El 5 de marzo de 2009, la por la Subsección A – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió providencia complementaria sentencia de primera instancia dentro del proceso 2006-07735 (Págs. 62 a 71 Archivo 001 Exp. Electrónico).
- El 28 de junio de 2013, la por la Subsección A – Sección Segunda del Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso 2006-07735, en donde figura como demandante Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento y como demandada la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 73 a 92 Archivo 001 Exp. Electrónico).
- El 15 de abril de 2013 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución 2054 “Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”, de la cual se extrae lo siguiente (Págs. 12 a 16 Archivo 001 Exp. Electrónico):

del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, mediante sentencia de primera instancia proferida el 19 de junio de 2008, profirió FALLO con los siguientes términos:

PRIMERO.- En los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder conferido a folio 514 del cuaderno principal, téngase a la doctora Astrá Zamora Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.335.678 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 127.902 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO.- Declárese parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la parte pasiva y deniégnese las demás, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste provido.

TERCERO.- Declárese la nulidad parcial de los oficios Nos. DTH 39726 del 26 de julio, DTH 57425 del 13 de octubre y SGE 68200 del 19 de diciembre, todos del año 2005, actos administrativos éstos proferidos los primeros por la Dirección de Talento Humano y el último por la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuanto negaron la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales del demandante.

CUARTO.- Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordénase a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, proceder a reliquidar el valor de las prestaciones sociales (cesantías, primas, y vacaciones) a que tiene derecho el demandante ÁLVARO EUGENIO MÁRQUEZ SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.272.663 de Bogotá D.C., cuando se desempeñó en el servicio en el exterior, causado desde el 13 de julio de 2002 a 19 de julio de 2004, por prescripción trienal, teniendo como base de dicha liquidación la asignación básica y la doceava parte de la prima de navidad percibidos durante el lapso mencionado y que estuvo en el servicio exterior, teniendo presente los valores percibidos en dólares con su equivalente en pesos colombianos de conformidad con la tasa representativa del mercado que se encontraba vigente para la época en que dichos pagos se verificaron, valores éstos debidamente certificados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sin incluir los gastos de representación, la prima de costo de vida y el subsidio por dependientes los cuales no constituyen factores salariales según lo dispuesto en los artículos 147 de la Ley 1072 de 2003 y 4150 de 2004.

QUINTO.- De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior se dispondrá que se descuenten las diferencias entre lo ya pagado al actor y lo que se debe pagar según esta sentencia, sumas éstas que deberán ser indexadas con fundamento en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de ésta sentencia artículo 178 del C.C.A).

SEXTO.- Deniégnese las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- Dése cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A.

OCTAVO.- Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso."

del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, mediante auto de fecha 5 de marzo de 2009, se pronunció sobre la petición de complementación de la sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con los siguientes términos:

PRIMERO.- Se complementa la sentencia de primera instancia proferida el 19 de junio de 2008, dentro del expediente No. 2006-07735-01, en los términos anotados.

SEGUNDO.- Se modifica la parte resolutive de dicha decisión, la cual en consecuencia quedará así y no como se dejó plasmado:

PRIMERO. - En los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder conferido a folio 514 del cuaderno principal, téngase a la doctora Astrid Zamora Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.335.678 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 127.902 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO. - Declárase parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la parte pasiva y deniéganse las demás, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste provido.

TERCERO. - Declárase la nulidad parcial de los oficios Nos. DTH 39726 del 26 de julio, DTH 57425 del 13 de octubre y SGE 68200 del 19 de diciembre, todos del año 2005, actos administrativos éstos proferidos los primeros por la Dirección de Talento Humano y el último por la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuanto negaron la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales del demandante.

CUARTO. - Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordénase a la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, proceder a reliquidar el valor de las prestaciones sociales (cesantías, prima de navidad, y vacaciones) a que tiene derecho el demandante ALVARO EUGENIO MÁRQUEZ SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.272.663 de Bogotá D.C., cuando se desempeñó en el servicio en el exterior, causado desde el 13 de julio de 2002 a 19 de julio de 2004, por prescripción trienal, teniendo como base de dicha liquidación la asignación básica y la doceava parte de la prima de navidad percibidos durante el lapso mencionado y que estuvo en el servicio exterior, teniendo presente los valores percibidos en dólares con su equivalente en pesos colombianos de conformidad con la tasa representativa del mercado que se encontraba vigente para la época en que dichos pagos se verificaron, valores éstos debidamente certificados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sin incluir los gastos de representación, la prima de costo de vida y el subsidio por dependientes los cuales no constituyen factores salariales según el Decreto 856 de 2002, 3547 de 2003 y 4150 de 2004.

QUINTO. - De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior se dispondrá que se descuenten las diferencias entre lo ya pagado al actor y lo que se debe pagar según esta sentencia, sumas éstas que deberán ser indexadas con fundamento en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de ésta sentencia (artículo 178 del C.C.A.).

SEXTO. - Deniéganse la pretensión tendiente al reconocimiento y pago de la prima de vacaciones, la prima de servicios y la bonificación por servicios, así como las demás súplicas de la demanda.

SÉPTIMO. - Dese cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A.

OCTAVO. - Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

TERCERO.- Notifíquese el presente provido como parte integrante de la sentencia calendarada de junio de 2008, dictada dentro del expediente No. 2006 07735-01"

el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", mediante sentencia proferida en segunda instancia el 28 de junio de 2012, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia de fecha 19 de junio de 2008, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en los siguientes términos:

1.- REVÓCASE parcialmente los ordinarios segundo y cuarto de la sentencia de 19 de junio de 2008, proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", que declaró parcialmente probada la excepción de prescripción frente al auxilio de cesantías. En su lugar se dispone, que no hay lugar a la aplicación del fenómeno jurídico frente a esta prestación.

2.- CONFIRMASE en los demás aspectos, la providencia apelada.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen."

(...)

En cumplimiento a lo ordenado en dichas sentencias, respecto de la reliquidación de cesantías procede a efectuar la siguiente liquidación teniendo en cuenta una asignación mensual de: US\$ 2.700 dólares americanos para los años 2001 a 2004, indexada con los índices de Precios al Consumidor certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, de conformidad con el artículo 178 del C.C.A., y la fórmula señalada en la parte motiva de la sentencia en primera instancia, así:

LIQUIDACION DIFERENCIA CESANTIAS EXTERIOR								
NO	SUELDO	T. CAMBIO	CESANTIAS	CESANTIA	DIFERENCIA	INDICE	INDICE	VALOR
	DIVISA	PROMEDIO	REPORTADA	REPOTADA	CESANTIAS	FINAL	INICIAL	PRESENTE
001	2.700,00	2.303,26	6.737,045	1.107,030	5.629,959	111,72	68,11	9.235,418
002	2.700,00	2.807,58	8.212,162	1.191,636	7.081,126	111,72	73,04	10.831,098
003	2.700,00	2.832,81	8.285,989	1.187,681	7.088,308	111,72	77,62	10.202,025
004	2.700,00	2.878,98	4.164,977	669,866	3.495,111	111,72	79,50	4.911,620
TOTAL LIQUIDACIÓN						23.294.284		35.180.161

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º de la Sentencia proferida el 19 de junio de 2008, por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", y de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, el Ministerio de Relaciones Exteriores reconocerá intereses moratorios del valor liquidado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, así:

Fecha de ejecutoria de la sentencia: 2 de noviembre de 2012. Capital \$ 35.180.161

2012	DESDE	HASTA	DIAS	RESOLUCION No.	TASA INT.	V/R INTERES
NOVIEMBRE	02/11/2012	30/11/2012	29	1528/2012	0,086%	877.393
DICIEMBRE	01/12/2012	31/12/2012	31	1529/2012	0,086%	937.903
2013						
ENERO	01/01/2013	01/31/2003	31	2200/2012	0,085%	926.997
FEBRERO	01/02/2013	29/02/2013	28	2200/2012	0,085%	837.288
MARZO	01/03/2013	31/03/2013	31	2200/2012	0,085%	926.997
ABRIL	01/04/2013	19/04/2013	19	0605/2013	0,086%	574.844
TOTAL						5.081.422

que, en consecuencia, se procederá a liquidar y girar al FONDO NACIONAL DE AHORRO la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$38.866.583) MCTE., por concepto de diferencia de auxilio de cesantías indexadas menos el valor según resolución de compensación de la DIAN, a favor del señor ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.272.663 de Bogotá, discriminados así:

CONCEPTOS	VALOR
COMPENSACIÓN CESANTÍAS INDEXADAS DESDE EL 01/01/2001 HASTA 19/07/2004	\$35.180.161
INTERESES ART. 177 DEL C.C.A. DESDE EL 02/11/2012 HASTA 19/04/2013	\$5.081.422
TOTAL CESANTÍAS INDEXADAS MAS INTERESES	\$40.261.583
MEJORA COMPENSACIÓN A LA DIAN RESOLUCIÓN N.º 3703-0282 DEL 24 DE ENERO DE 2013, CORREGIDA POR RESOLUCIÓN DE CORRECCIÓN N.º 0222 DEL 4 DE ABRIL DE 2013	\$1.375.000
TOTAL CESANTÍAS INDEXADAS MAS INTERESES MENOS COMPENSACIÓN DIAN	\$38.886.583

Que con base en las anteriores consideraciones, se procede a dar cumplimiento a la sentencia proferida el 28 de junio de 2012, por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", la cual revocó parcialmente y confirmó la sentencia proferida el 19 de junio de 2008, por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", para lo cual,

- El 2 de abril de 2013 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 40813 (Págs. 21 Archivo 001 Exp. Electrónico).
- El 15 de abril de 2013 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió el registro presupuestal del compromiso No. 58413 (Págs. 20 Archivo 001 Exp. Electrónico).
- El 17 de abril de 2013 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió el registro presupuestal de la obligación No. 112913 por la suma de \$101.443.253 (Págs. 19 Archivo 002 Exp. Electrónico).
- El 18 de abril de 2013 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Orden de Pago Presupuestal de Gastos No. 79913413 (Págs. 17 y 18 Archivo 001 Exp. Electrónico).
- El 23 de abril de 2013 el pagador del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió certificación en la que consta lo siguiente (Págs. 22 Archivo 001 Exp. Electrónico):

Que de conformidad con lo dispuesto por la Resolución número 2054 del 15 de abril de 2013 emanada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección "A", del 28 de junio de 2012, este Ministerio efectuó el pago como se describe a continuación:

Se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 40813 del 02 de abril de 2013, el Registro Presupuestal del Compromiso No. 58413 del 15 de abril de 2013 y la Obligación Presupuestal No. 112913 del 17 de abril de 2013, con la cual se tramitó ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el pago a favor del señor Álvaro Eugenio Marqués Sarmiento por valor de Treinta y Ocho Millones Ochocientos Ochenta y Seis Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos (\$38.886.583.00), por conducto del Fondo Nacional de Ahorro el 19 de abril de 2013, según Orden de Pago Presupuestal No. 78913413.

- El 25 de noviembre de 2013 el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió certificaciones de servicios, de las cuales se extrae lo siguiente:

Nombre del funcionario	Fecha de ingreso a la entidad	Cargo que ocupaba para el 25-11-2013	Páginas del expediente electrónico.
Ituca Helena Marrugo Pérez	15-02-1989	Prestó sus funciones desde el 15 de febrero de 1989 hasta el 13 de febrero de 2000 y desde el 17 de marzo de 2000. Para la fecha de expedición de la constancia ejercía el cargo de Auxiliar de Misión Diplomática, código 4850, grado 23 de la planta de personal del despacho	Págs. 106 a 109 Archivo 001 Exp. Electrónico

		de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt Alemania.	
Rodrigo Suárez Giraldo	16-09-2002	Presto sus funciones hasta el 31 de mayo de 2006	Págs. 110 a 114 Archivo 001 Exp. Electrónico
Patricia Rojas Rubio	22-05-2000	Prestó sus funciones hasta el 1 de julio de 2002	Págs. 115 a 125 Archivo 001 Exp. Electrónico
María Hortencia del Carmen Colmenares Faccini	23-07-1999	Prestó sus funciones hasta el 6 de agosto de 2002	Págs. 126 a 130 Archivo 001 Exp. Electrónico

- El 11 de febrero de 2014 el Comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores suscribió acta No. 243 mediante la cual resolvió en el numeral 4.2 inicial acción de repetición en contra de los aquí demandados, por la suma pagada por la entidad con ocasión del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-07735 (Págs. 131 a 157 Archivo 001 Exp. Electrónico).
- El 26 de septiembre de 2016 el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió certificación de los cargos desempeñados por Ituca Helena Marrugo Pérez (Págs. 34 a 35 Archivo 016 Exp. Electrónico).

3.2. Problema Jurídico

Corresponde establecer con fundamento en el caudal probatorio si es responsable o no María Hortencia Colmenares Faccini, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suárez Giraldo y/o Ituca Helena Marrugo Pérez frente a acción de repetición por el presunto detrimento patrimonial la entidad demandante derivado del pago de la providencia emitida por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que fuera confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado y mediante la cual se resolvió condenar al Ministerio de Relaciones Exteriores al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de devengar por Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento quien actuó como demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho 2006-07735.

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

CUARTO: DECRETAR como pruebas las documentales relacionadas en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: NEGAR el decreto y práctica de las siguientes pruebas señaladas en la parte considerativa.

SEXTO: CORRER traslado para alegar de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de las decisiones adoptadas en los numerales 1 a 5 de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes que no obstante escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021, y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.


DÉCIMO: Para efecto de notificación de las partes téngase los siguientes correos:

Parte	Correo electrónico
Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores	judicial@cancilleria.gov.co , jose.rodriguez@cancilleria.gov.co
Rodrigo Suárez Giraldo	berthaisuarez@gmail.com
Ituca Helena Marrugo Pérez	Ituca.marrugo@cancilleria.gov.co , imarrugop@cancilleria.gov.co ,
Patricia Rojas Rubio	Martharueda48@hotmail.com
María Hortencia Colmenares Faccini	gomez_1980@hotmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN La anterior providencia emitida el 3 de noviembre de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 034 del 4 de noviembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1e818dfce82ee59fa8f9fb3e4d5ca2f4cd55690ce207ab6efb1bb36706815a**

Documento generado en 03/11/2022 06:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>